

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 91/2024**

Medidas Cautelares No. 1214-24

Jhon Fernando Paladines Rubio respecto de Nicaragua¹

26 de noviembre de 2024

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 31 de octubre de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Laura Daniela Arévalo Paladines (“la parte solicitante” o “la solicitante”) instando a la Comisión a que requiera al Estado de Nicaragua (“el Estado” o “Nicaragua”) la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de Jhon Fernando Paladines Rubio, de nacionalidad colombiana (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario es comerciante en Costa Rica y estaba de viaje en Nicaragua por negocios. El propuesto beneficiario habría sido detenido el 9 de marzo de 2024 por la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de Nicaragua en el hotel donde se estaba hospedando en Managua. Desde esa fecha, no se conocería su ubicación.

2. En los términos del artículo 25.5, la CIDH pidió información al Estado el 4 de noviembre de 2024. A la fecha no se ha recibido su respuesta, encontrándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por la parte solicitante, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que hasta la fecha se desconoce su paradero. Por consiguiente, se requiere a Nicaragua que: a) adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero del beneficiario, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal; b) informe si el beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado, las circunstancias y condiciones de su detención. En particular, informar sobre el lugar de su detención y el expediente penal abierto en su contra, permitiendo el acceso a sus representantes legales y familiares, así como la asistencia consular correspondiente, y asegurar que sea presentado ante autoridades judiciales competente para la revisión y monitoreo de su situación; c) concierte las medidas a implementarse con el beneficiario, sus familiares y representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

II. ANTECEDENTES

4. Tras el inicio de la crisis de la situación de derechos humanos en Nicaragua y la visita de trabajo realizada en mayo de 2018, la Comisión conformó el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI), a fin de seguir las recomendaciones hechas al Estado, así como mantener el monitoreo respectivo para los fines pertinentes a los mandatos de la CIDH². Del mismo modo, la CIDH instaló el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de Nicaragua, el cual emitió un

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a. del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión de la presente resolución.

² CIDH, Comunicado de Prensa No. 134/18, [CIDH presenta informe sobre grave situación de derechos humanos en Nicaragua](#), 22 de junio de 2018; Comunicado de Prensa No. 135/18, [CIDH instala el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua \(MESENI\)](#), 25 de junio de 2018; Comunicado de Prensa No. 274/18, [Comunicado sobre Nicaragua](#), 19 de diciembre de 2018; Comunicado de Prensa No. 113/20, [A dos años de su visita a Nicaragua, la CIDH advierte y condena el incumplimiento de sus recomendaciones y llama urgentemente al Estado a implementarlas](#), 16 de mayo de 2020.

informe que analizó los hechos ocurridos en abril y mayo de 2018³. Por su parte, la CIDH decidió incluir en su Informe Anual a Nicaragua en el Capítulo IV.B a partir de 2018, conforme a las causales establecidas en su Reglamento⁴. De manera paralela, la Comisión, en el marco de su mandato de monitoreo, ha emitido informes respecto al contexto de Nicaragua en materia de derechos humanos, en los cuales también realiza una serie de recomendaciones al Estado, en aras de garantizar el respeto y salvaguarda de los derechos de las personas conforme a sus obligaciones internacionales⁵.

5. Sumado a lo anterior, la Comisión se ha pronunciado, en forma consistente, mediante comunicados de prensa, expresando su preocupación sobre la creciente crisis y graves violaciones de derechos humanos en el país, desde sus distintas aristas, entre ellas se ha referido a la persistencia de los actos de persecución⁶; la impunidad generalizada y el prolongado quebrantamiento del Estado de Derecho⁷; entre otros.

6. En el *Informe Concentración del poder y debilitamiento del Estado de Derecho* en Nicaragua de 2021, la Comisión identificó que en el país ha operado un proceso paulatino de concentración del poder y un progresivo debilitamiento de las instituciones democráticas que se intensificó en el año 2007 al asumir Daniel Ortega su segundo mandato como presidente de la República, y que se consolida a partir de la crisis de derechos humanos iniciada en abril de 2018⁸. La CIDH concluyó que la concentración del poder ha facilitado que Nicaragua se transforme en un estado policial, donde el Poder Ejecutivo tiene instalado un régimen de terror y de supresión de todas las libertades, mediante el control y vigilancia de la ciudadanía y la represión a través de las instituciones de seguridad estatales y paraestatales avalado por los demás poderes del Estado⁹.

7. En virtud de este proceso de concentración del poder, en Nicaragua el principio de separación de poderes que rige el Estado Democrático de Derecho se quebrantó¹⁰. Todos los poderes están alineados y dirigidos por el Ejecutivo, por lo que no representan límites para el ejercicio del poder ni impiden las arbitrariedades; por el contrario, las facilitan o consolidan¹¹.

8. Por último, la Comisión reafirmó su competencia sobre Nicaragua y continúa ejerciendo sus mandatos de monitoreo a través del MESENI, y el análisis y trámites de los casos, peticiones y medidas cautelares¹².

³ CIDH, Comunicado de Prensa No. 145/18, CIDH anuncia la instalación del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes para Nicaragua, 2 de julio de 2018; GIEI, Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018, 21 de diciembre de 2018.

⁴ CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo IV.B Nicaragua; Informe Anual 2019, Capítulo IV.B Nicaragua, 24 de febrero de 2020; Informe Anual 2020, Capítulo IV.B Nicaragua, 2 de febrero de 2021; Informe Anual 2021, Capítulo IV.B Nicaragua, mayo de 2022; Informe Anual 2023, Capítulo IV.B Nicaragua, 31 de diciembre de 2023.

⁵ CIDH, Informe: Cierre del espacio cívico en Nicaragua, OEA/Ser.L/VIII.Doc.212/23, 23 de septiembre de 2023; Informe sobre Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 285, 5 de octubre de 2020; Informe sobre Migración forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica, OEA/Ser.L/V/II. Doc.150, 8 de septiembre de 2019; Informe sobre Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua, OEA/Ser.L/V/II.Doc.86, 21 de junio de 2018.

⁶ CIDH, Comunicado de Prensa No. 6/19, CIDH denuncia el debilitamiento del Estado de Derecho ante las graves violaciones de derechos humanos y crímenes contra la humanidad en Nicaragua, 10 de enero de 2019; Comunicado de Prensa No. 26/19, CIDH denuncia escalada de ataques a la prensa y persistencia de violaciones a los derechos humanos en Nicaragua, 6 de febrero de 2019; Comunicado de Prensa No. 90/19, CIDH condena persistencia de actos de represión en Nicaragua en el contexto de la Mesa de Negociación, 5 de abril de 2019.

⁷ CIDH, Comunicado de Prensa No. 93/21, A tres años del inicio de la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH condena la persistencia de la impunidad, 19 de abril de 2021.

⁸ CIDH, Nicaragua: Concentración del poder y debilitamiento del Estado de Derecho, OEA/Ser.L./V/II. Doc 288, 25 de octubre de 2021, párr. 172.

⁹ CIDH, Nicaragua: Concentración del poder y debilitamiento del Estado de Derecho, ya citado, párr. 173.

¹⁰ CIDH, Nicaragua: Concentración del poder y debilitamiento del Estado de Derecho, ya citado, párr. 174.

¹¹ CIDH, Nicaragua: Concentración..., ya citado.

¹² CIDH, Comunicado de Prensa 312/2021, CIDH reafirma su competencia sobre Nicaragua tras decisión de denunciar la Carta de la OEA en un contexto de graves violaciones a los derechos humanos, 20 de noviembre de 2021.

III. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

9. El propuesto beneficiario, ciudadano colombiano y administrador de barcos de pesca que trabaja en Costa Rica, habría sido privado de la libertad en Managua, Nicaragua, durante un viaje de trabajo. Según lo informado por su compañera permanente, con quien estaba al teléfono, la detención se dio el 9 de marzo de 2024, a las 14:00, por parte de la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de Nicaragua. Desde ese momento, la familia indica no tener información sobre su paradero, estado de salud y situación jurídica, por lo cual han recurrido a diferentes autoridades en Nicaragua y Colombia.

10. El 14 de marzo de 2024, el Consulado de Colombia en Nicaragua solicitó información al Ministerio de Relaciones Exteriores nicaragüense sobre la situación del propuesto beneficiario, reforzando la solicitud el 19 y el 22 de marzo. El 20 de marzo de 2024, el Consulado colombiano informó al Ministerio de Nicaragua que la pareja del detenido intentaría verificar su presencia en el Centro Penitenciario Tipitapa. Asimismo, un familiar presentó una petición a la Cancillería de Colombia exigiendo medidas del Estado de Colombia. En documentos del Consulado colombiano fechados el 8 y 15 de abril, se confirma el envío de, al menos, siete oficios a las autoridades nicaragüenses, pero sin recibir respuesta.

11. Según el soporte documentario disponible, se indica que el Consulado de Colombia ha solicitado a Nicaragua confirmar la localización o eventual lugar de detención con el fin de otorgar la asistencia consular procedente. Incluso, se han comunicado con las autoridades nicaragüenses vía WhatsApp. El único pronunciamiento que se tuvo fue el de una funcionaria del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua que manifestó que recomendaba que el Embajador de Colombia en Nicaragua contactara a la Viceministra de Asuntos Exteriores de Nicaragua, lo cual él realizó pero tampoco se obtuvo respuesta por este medio.

12. En mayo de 2024, se presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación de Colombia por desaparición forzada. La familia también se dirigió a la Defensoría del Pueblo de Colombia, que indicó que no existía ninguna acción legal que pudiera permitir una intervención efectiva en el caso, salvo si el detenido apareciera muerto, en cuyo caso podrían proceder con una demanda. En Nicaragua, se interpusieron dos recursos de exhibición personal (*habeas corpus*) el 12 de agosto y 1 de octubre de 2024. Ambos recursos fueron negados por el Tribunal de Apelaciones de Managua, argumentando que el detenido “se encuentra bajo orden de autoridad”, sin especificar cuál sería esta autoridad y bajo qué cargos. Según fue alegado, el propuesto beneficiario no aparece en el sistema del Poder Judicial de Nicaragua, formalmente, no está vinculado a ningún proceso penal, por lo que no ha sido posible ejercer su defensa.

13. La familia sostiene que han viajado repetidas veces a Managua, donde instituciones como cárceles, la Dirección de Auxilio Judicial y el Ministerio Público afirman que el propuesto beneficiario no se encuentra bajo su custodia, en contradicción con la decisión judicial en los recursos de *habeas corpus*. En septiembre de 2024, una teniente le habría manifestado informalmente que el propuesto beneficiario se encontraba en la cárcel La Modelo Anexo 300. El 1 de octubre de 2024, la pareja solicitó entrevista y libertad a la Policía Nacional, sin recibir respuesta. El 4 de octubre de 2024, pidió visitar al propuesto beneficiario en la cárcel La Modelo Anexo 300, donde podría encontrarse, pero tampoco obtuvo respuesta.

14. La familia asegura haber agotado las instancias diplomáticas mediante la Cancillería, la

Embajada de Colombia en Nicaragua y el Consulado de Managua, sin recibir respuesta por parte del gobierno nicaragüense y sin registro de proceso penal en contra del propuesto beneficiario.

B. Respuesta del Estado

15. La CIDH solicitó información al Estado de Nicaragua en 4 de noviembre de 2024. A la fecha, este no ha remitido respuesta.

IV. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

16. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

17. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹³. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos¹⁴. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas¹⁵. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas¹⁶. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean

¹³ Corte IDH, Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

¹⁴ Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; Caso Bámaca Velásquez, Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; Asunto Fernández Ortega y otros, Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

¹⁵ Corte IDH, Asunto Milagro Sala. Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

¹⁶ Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Asunto Luis Uzcátegui, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

- inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

18. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*¹⁷. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables¹⁸, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo¹⁹.

19. En cuanto al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que está cumplido, tomando en cuenta que, de acuerdo con la parte solicitante, la familia del propuesto beneficiario no conoce su paradero o destino tras su detención por agentes de la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de Nicaragua el 9 de marzo de 2024. Tampoco, tendrían información formal y oficial sobre las razones por las que habría sido detenido. En ese sentido, la Comisión advierte que no identifica elementos que acrediten que él fue presentado ante los tribunales competentes para la verificación de su situación, ni si existiera investigación penal en su contra. La ausencia de información y respuesta por parte de Nicaragua se ha mantenido, pese a las acciones impulsadas por la familia, sus abogados en el país, y las autoridades diplomáticas y consulares de Colombia. La Comisión también entiende que resulta materialmente imposible para los familiares poder obtener información oficial a la fecha, pese a las diversas gestiones realizadas entre marzo y octubre de 2024.

20. Tras requerir una actualización al Estado en los términos del artículo 25 del Reglamento, no se recibió respuesta. La Comisión lamenta la falta de comunicación de Nicaragua. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, sí impide conocer las medidas adoptadas por el Estado que estarían siendo implementadas para atender la situación de riesgo de los propuestos beneficiarios y contradecir los hechos alegados por la parte solicitante. Por lo tanto, la Comisión no dispone de información que permita evaluar si la situación de riesgo ha sido mitigada. Esto es especialmente relevante, dado que el propuesto beneficiario estaría bajo custodia del Estado y los hechos reportados son atribuibles a agentes estatales, quienes tienen una posición especial de garante. Dicha situación lo ubica en una mayor situación de vulnerabilidad.

21. Sumado a lo anterior, la Comisión entiende que no existe información oficial sobre la situación jurídica del propuesto beneficiario que permita conocer, por ejemplo: la existencia de un expediente de investigación en su contra; el estado procesal de la investigación; los motivos de la detención; la existencia de una orden de captura; si la causa judicial fue sujeta a revisiones judiciales; el lugar de

¹⁷ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

¹⁸ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado respecto de México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

¹⁹ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede en una medida provisional considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros respectos Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

detención; las condiciones de detención en las que se encuentra; las posibilidades de contactarse con representación legal de su confianza; entre otros. Dado que no se ha logrado establecer ningún tipo de comunicación con el propuesto beneficiario, su situación de riesgo se ve agravada ante la imposibilidad de conocer el lugar en el que se halla y verificar su estado actual. Lo anterior impide a su familia activar de manera oportuna los mecanismos adecuados para proteger sus derechos. Al respecto, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha indicado, en el *Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua*, que “esta situación de detención incomunicada no solo impide constatar la situación actual de los propuestos beneficiarios, sus condiciones de detención y su estado de salud, sino que además supone un cercenamiento de las garantías procesales de toda persona detenida”²⁰.

22. La Comisión también observa que no existen, a nivel interno, recursos para pedir la protección del propuesto beneficiario. Por ejemplo, su familia ha interpuesto dos recursos de exhibición personal (*habeas corpus*), ambos negados por el Tribunal de Apelaciones de Managua, argumentando que el detenido “se encuentra bajo orden de autoridad”, sin especificar cuál sería ella o el lugar donde se encontraría. Por ello, la Comisión estima que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de total desprotección frente a la falta de respuesta del Estado nicaragüense y a la imposibilidad de la familia de conocer dónde está el propuesto beneficiario tras su detención.

23. En estas circunstancias, la Comisión concluye, desde el estándar *prima facie* aplicable, que está suficientemente comprobado que los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario están en situación de grave riesgo en la medida que, hasta la fecha, no se posee información oficial acerca de su destino o paradero tras su detención por agentes estatales en marzo de 2024.

24. Con relación al requisito de *urgencia*, la Comisión lo entiende cumplido. De continuar con la situación descrita, se expone al propuesto beneficiario a una afectación inminente de sus derechos humanos. En efecto, dado que no se conoce su situación jurídica ni sus condiciones de detención, ni si estuviera recibiendo la atención en salud correspondiente, la Comisión advierte que la posibilidad de materialización del riesgo aumenta de manera inminente con el transcurso del tiempo. Asimismo, la Comisión no cuenta con información por parte del Estado que permita apreciar las acciones adelantadas para atender o bien mitigar la situación de riesgo, por lo que resulta necesario adoptar medidas de manera pronta para salvaguardar los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario.

25. Respecto del requisito de *irreparabilidad*, la Comisión estima que está igualmente cumplido, en la medida en que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

V. PERSONA BENEFICIARIA

26. La Comisión declara beneficiario a Jhon Fernando Paladines Rubio, quien está debidamente identificado en este procedimiento.

VI. DECISIÓN

27. La Comisión Interamericana considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita a Nicaragua que:

- a) adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero del beneficiario,

²⁰ Corte IDH, Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021, párrafo 36.

con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal;

- b) informe si el beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado, las circunstancias y condiciones de su detención. En particular, informar sobre el lugar de su detención y el expediente penal abierto en su contra, permitiendo el acceso a sus representantes legales y familiares, así como la asistencia consular correspondiente, y asegurar que sea presentado ante autoridades judiciales competente para la revisión y monitoreo de su situación;
- c) concierte las medidas a implementarse con el beneficiario, sus familiares y representantes; y
- d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

28. La Comisión también solicita al Estado de Nicaragua que detalle, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

29. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

30. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Nicaragua y a la parte solicitante.

31. Aprobado el 26 de noviembre de 2024, por Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

María Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Adjunta